



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 2020
(10 FEB. 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 31 de diciembre de 2019, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar, mediante devolución Nos. 1592, 1593, 1594, 1596 y 1597, procedió con la negativa del registro de la vinculación de establecimientos a CREZCAMOS S.A., solicitud que consta en Documento Privado suscrito por el Representante Legal Suplente del 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Que el día 16 de enero de 2020, JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, manifestando actuar en calidad de representante legal de la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el Nit 900.515.759-7, interpuso recurso de reposición en contra de las devoluciones Nos. 1592, 1593, 1594, 1596 y 1597 del 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: Que el recurso interpuesto contra las devoluciones señaladas anteriormente, fue presentado cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto, procede esta entidad a resolver el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

QUINTO: Que los fundamentos en los cuales el recurrente erige su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Afirma que la fusión por absorción, no modifica la propiedad de los establecimientos de comercio sujetos a registro.

SEXTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

Sede principal: Calle 15 # 4 – 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 – 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

www.ccvallidupar.org.co

Valledupar - Cesar



CO-SC 4502-1

6.1 Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

6.2 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control de legalidad eminentemente formal, sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley. Por tanto, la competencia antes citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuara. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Sede principal: Calle 15 # 4 - 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 - 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

www.ccvalledupar.org.co

Valledupar - Cesar



CO-SC-4502-1





6.3. Control de legalidad en materia de inscripción de actos que modifiquen o afecten la propiedad de los establecimientos de comercio.

el artículo 28 del Código de Comercio, establece que actos deben inscribirse en el Registro Mercantil:

“Artículo 28. Personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

6) La apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración (...)”. (subrayado fuera de texto).

A su turno, la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, prevé lo siguiente:

“Libro VI. De los establecimientos de comercio. Se inscribirán en este libro:

(...)

- *Los actos que afecten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración, incluyendo el usufructo”.*

6.4. Registro Mercantil.

El Registro Mercantil es una herramienta a través de la cual se dota de publicidad a personas, actos, documentos e información que resulta indispensable para el tráfico comercial y jurídico. Precisamente, la legislación colombiana ha delegado en las cámaras de comercio, la función de llevar el Registro Mercantil, dotándolas de facultades para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, respecto de los actos, documentos y personas sujetos al registro.

Atendiendo entonces la finalidad del Registro Mercantil, se encuentra que su eficacia depende de la interacción de dos actores a saber, una cámara de comercio que en ejercicio de funciones públicas, preste servicios de anotación, actualización y certificación de los actos, documentos y libros sometidos a inscripción o matrícula; y por la otra, los comerciantes quienes en cumplimiento de sus obligaciones, deben realizar actos de inscripción, matrícula, renovación y actualización obrante en el Registro Mercantil, so pena de asumir las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.



6.5. Establecimiento de comercio.

La empresa es una realidad jurídica, económica y social compleja, que se alza sobre la interacción de diversos elementos indispensables para su existencia, como lo son, el comerciante o empresario, una actividad económica organizada y uno o más establecimientos de comercio, como elemento funcional o instrumental del que se vale el empresario para poder cumplir con los fines de su empresa.

De lo anterior da cuenta el Código de Comercio, el cual en su artículo 25 consagra la definición de empresa en los siguientes términos:

"Artículo 25. Definición de empresa. Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. **Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Encontramos entonces que el núcleo de la empresa es una actividad económica organizada, cuya realización implica necesariamente la intervención de un instrumento o herramienta del empresario que se denomina establecimiento de comercio. Así pues, hay una relación de medio a fin entre la actividad económica que es el fin, y el medio que emplea el empresario para el cumplimiento del mismo que, vendría a ser el establecimiento de comercio.

En cuanto al establecimiento de comercio, encontramos su definición legal en el artículo 515 del Código de Comercio en los siguientes términos:

"Artículo 515. Establecimiento de comercio. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comercia/es". (Negrita y subrayado fuera de texto)

SEPTIMO: Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

7.1. Cambio en la propiedad de un establecimiento de comercio.

En primera instancia, es necesario señalar que, la fusión es una reforma estatutaria a través de la cual, una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y transfieren en bloque sus patrimonios para ser absorbidas por otra u otras sociedades o, para crear una nueva compañía (artículo 172 del Código de Comercio).

En relación con los establecimientos de comercio, la ley prevé la inscripción mercantil respecto a las siguientes relaciones jurídicas: a) Su apertura, b) modificación o afectación de la propiedad y, c) su administración.





Respecto a la afectación o modificación de la propiedad, hay que entender dicha norma en sentido amplio, de suerte que será objeto de registro todo lo relativo a los actos de enajenación o transferencia, transmisión, gravamen o limitación al derecho de propiedad.

De esta suerte, se tienen por actos de enajenación o transferencia cualquier acto o contrato entre vivos que implique el desplazamiento total o parcial de derecho de propiedad a favor de un tercero.

Ahora bien, siguiendo lo establecido en el artículo 33 del Código de Comercio, complementando el procedimiento registral con lo establecido en la Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que de manera unificada recoge todos los parámetros que al respecto ha expedido dicha entidad y, ha instruido a las cámaras de comercio respecto a la liquidación de derechos de inscripción actos y documentos sujetos a registro en los siguientes términos:

“2.1.9. Libros necesarios del registro mercantil. Libro VI. De los establecimientos de comercio. Se inscribirán en este libro:

(...)

- Los actos que afecten o **modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio** o su administración, incluyendo el usufructo; (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto, se cobra un derecho de inscripción por cada acto que afecte o modifique la propiedad o la administración de los establecimientos de comercio. (Anexo 3 Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el Nit 900.515.759-7 (absorbente), al absorber mediante fusión a la sociedad CREZCAMOS S.A., identificada con el Nit 900.211.263-0 (absorbida), se transfieren en bloque los patrimonios de esta última, incluidos los establecimientos de comercio, por lo que necesariamente se configura un cambio en la propiedad de los establecimientos y no una simple mutación como manifiesta el recurrente.

Por lo tanto, esta entidad considera que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR los Actos administrativos de negativa del registro Nos. 1592, 1593, 1594, 1596 y 1597 del 31 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.





ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, entregándole copia de la misma.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 10 días del mes de febrero de 2020

JOSE LUÍS URÓN MARQUEZ
Presidente Ejecutivo